

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Laboral de José del Carmen Sánchez vs. Colpensiones.
Radicado No. 2016 – 053

LUZ MARINA HERNÁNDEZ QUINTERO, abogada debidamente acreditada y reconocida por su Honorable despacho, con toda atención y dentro de la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, al auto proferido de fecha 7 de julio de 2020 que niega librar mandamiento de pago al señalar:

"A lo anterior, se tiene que la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, en su artículo 98, preceptúa:

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizado por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un **plazo máximo de diez (10) meses** contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".
(resaltado fuera de texto)"

Su señoría, es cierto que el Código Procesal Del Trabajo, contiene el artículo 145 que permite acudir a otras normas cuando la materia o tema no se encuentra regulado en el código.

"...**ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial...."

Su señoría, en el presente caso no es posible acudir al código general del proceso sin vulnerar el debido proceso, por cuanto el código procesal del trabajo y seguridad social en su capítulo XVI Tiene un reglamento especial sobre el proceso Ejecutivo en sus artículos 100 y 101,

"...**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial...."(Subrayado y resaltado fuera de texto)

Y efectivamente su señoría en el presente caso se trata de una decisión judicial emanada de su despacho que se encuentra debidamente ejecutoriada y que fue producto del proceso Ordinario Laboral, el cual se adelantó bajo la normatividad contenida en el código procesal del trabajo y de la seguridad social, reiterando regula la forma de cobrar ejecutivamente la sentencia.

9

Su señoría, así las cosas, aplicarle el artículo 307 del C.G.P., al presente proceso, se vulneraría el derecho fundamental del debido proceso contenido en nuestra constitución política de Colombia, que prevé:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Su señoría y como se indicó anteriormente, el Código procesal del trabajo regula plenamente la forma del cobro ejecutivo de las sentencias judiciales.

De otro lado debe observarse que el presente proceso, se trata de una pensión De Jubilación y conforme al derecho fundamental contenido en el artículo 53 de la C.N., prevé:

"...El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales..."

Y con la aplicación del artículo 307 del C.P.T., se vulneraría también este otro derecho fundamental y precisamente a una persona de la tercera edad, que con lo único que cuenta para su subsistencia es la pensión.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito reponer el auto y librar mandamiento de pago en la forma como ha sido solicitado.

Si su señoría, no acoge mi pedimento muy respetuosamente solicito se conceda el recurso de apelación De conformidad con el artículo 65 numeral 8º del código procesal del trabajo.

Cordialmente,


LUZ MARINA HERNANDEZ QUINTERO

C.C. No. 65.735.471 de Ibagué

T.P. No. 120688 del C.S. de la J.